

Reconstrucción y/o reparación de caminos de tierra integrantes de la red provincial que fueron dañados por las inundaciones producidas en la Provincia.

La Plata, 17 de julio de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-66/80 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º La reconstrucción y/o la reparación de los caminos de tierra integrantes de la red provincial que fueron dañados por las inundaciones producidas en la Provincia de Buenos Aires durante los meses de abril y mayo de 1980, podrá ser realizada por intermedio de las Municipalidades correspondientes a cada uno de los siguientes partidos afectados: Adolfo Gonzales Chaves, Ayacucho, Azul, Balcarce, Benito Juárez, Bolívar, Castelli, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Chascomús, Daireaux, Dolores, General Alvear, General Belgrano, General Guido, General Lamadrid, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, Laprida, Las Flores, Lobería, Lobos, Maipú, Mar Chiquita, Monte, Necochea, Olavarria, Pila, Rauch, Roque Pérez, Saladillo, San Cayetano, Tandil, Tapalqué, Tordillo, Tres Arroyos, Veinticinco de Mayo y Guaminí.

Art. 2º A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Vialidad, celebrará con las Municipalidades, a solicitud de éstas, los convenios necesarios, quedando autorizado para suscribirlos, el titular del organismo provincial precedentemente mencionado.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo o al funcionario en quien éste delegue la facultad que se le confiere, a efectuar las adecuaciones presupuestarias y transferencias de fondos que fueren menester para el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto se tomarán los recursos necesarios del Presupuesto de la Dirección de Vialidad.

Art. 4º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación y regirá hasta el 31 de diciembre de 1980.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos sesenta y uno. 561).

R. M. Rimoldi

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se establece con carácter transitorio hasta el 31 de diciembre de 1980, que las reparaciones que deban realizarse en caminos de tierra que se encuentran en jurisdicción de partidos afectados por las inundaciones ocurridas en la Provincia durante los meses de abril y mayo de 1980, podrán ser realizados por las Municipalidades.

El régimen que importa una excepción al sistema que con carácter permanente estableció la Ley 9.173, encuentra su fundamento en la perentoria necesidad de reparar los daños producidos en los caminos de tierra por el fenómeno meteorológico, sin afectar los planes generales en la materia.